

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MABEL DEL CARMEN  
COLÓN BERRÍOS

Recurrida

v.

PABLO LÓPEZ MERCADO

Peticionario

KLCE202200656

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.  
B DI2009-0001  
(sala 003)

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Díaz Rivera<sup>1</sup>

Díaz Rivera, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

Comparece la parte peticionaria, el Sr. Pablo López Mercado (señor López Mercado o parte peticionaria) y nos solicita que se *expida* la *Petición de Certiorari* interpuesta y *revoquemos* la *Sentencia* emitida el 17 de marzo de 2022,<sup>2</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante dicho dictamen, el foro primario acogió la totalidad del *Informe y Recomendación* rendido el 9 de marzo de 2022, por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA).

A su vez, nos solicita que *revoquemos* la *Resolución* emitida el 18 de mayo de 2022,<sup>3</sup> que denegó la *Urgente Moción de Reconsideración* presentada por el señor López Mercado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *expide* la *Petición de Certiorari* presentada y se *confirma* la *Sentencia*.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Camille Rivera Pérez.

<sup>2</sup> *Sentencia* notificada el 23 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> *Resolución* notificada el 20 de mayo de 2022.

-I-

El 27 de agosto de 2018, el señor López Mercado solicitó la revisión de la pensión alimentaria de \$738.11 mensuales, la cual se impuso en el 2012, a favor de tres (3) hijos menores de edad, procreados en la relación matrimonial con la recurrida, la Sra. Mabel del Carmen Colón Berríos. Los menores recibían de la Administración del Seguro Social \$273 mensuales, quedando una diferencia de \$465.11, la cual aportaba el señor López Mercado. No obstante, debido a su presunta incapacidad sobrevenida para trabajar, el señor López Mercado solicitó la revisión de la aludida pensión alimentaria.

Tras varios trámites procesales, el 9 marzo de 2022, la EPA rindió un *Informe y Recomendación (Informe)* en el que recomendó que se denegara la solicitud de revisión de la pensión alimentaria instada por el señor López Mercado. Luego de acoger el *Informe* en su totalidad, el 17 de marzo de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia* mediante la cual denegó la solicitud de revisión presentada por el señor López Mercado.<sup>4</sup>

En desacuerdo, el 6 de abril de 2022, el señor López Mercado presentó una *Urgente Moción de Reconsideración*. En su escrito, arguyó que en el *Informe* se obvió información esencial, pertinente y relevante al caso relacionado a su condición de salud, que requirió el nombramiento de un Defensor Judicial. Además, indicó que las determinaciones y conclusiones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, fueron contrarias a la *Sentencia* emitida anteriormente por este Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup> Por ello, el señor López Mercado solicitó que se fijase la pensión alimentaria conforme a los ingresos que recibe de la

---

<sup>4</sup> Sentencia notificada el 23 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Véase, *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones, caso civil número KLCE201900858, emitida el 30 de septiembre de 2019 y notificada el 2 de octubre de 2019, Ap. págs. 70-90. Se determinó que el señor López Mercado, no tenía capacidad para trabajar ni los medios o ingresos necesarios para pagar la pensión alimentaria fijada por el Tribunal de Primera Instancia de \$738.11 mensuales. Por lo que el caso se devolvió al Tribunal de Primera Instancia, para que se fijara una pensión alimentaria de conformidad a los ingresos de la Administración del Seguro Social federal.

Administración del Seguro Social, acorde a lo establecido por este Foro Apelativo Intermedio.

Por su parte, la señora Colón Berríos presentó una *Réplica a “Urgente Moción de Reconsideración”*. En vista de ello, el 18 de mayo de 2022, el señor López Mercado incoó una *Moción Sobre Intención de Oponerse a la “Réplica a “Urgente Moción de Reconsideración”* mediante la cual solicitó que se le concediera un término no menor de 20 días para presentar la oposición a la moción presentada por la señora Colón Berríos.

Así las cosas, el 18 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* por medio de la cual denegó el reclamo de reconsideración instado por el señor López Mercado.<sup>6</sup> En cuanto a la *Moción Sobre Intención de Oponerse a la “Réplica a “Urgente Moción de Reconsideración”* presentada por el señor López Mercado, el 24 de mayo de 2022, el foro primario emitió un *Resolución* por medio de la cual declaró lo siguiente: “No Ha Lugar”. Véase *Orden* de 20 de mayo de 2022.<sup>7</sup>

Insatisfecho, el 21 de junio de 2022, el señor López Mercado acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente *Petición de Certiorari*, alegando lo siguiente:

- A. Erró el Honorable Foro de Instancia al acoger el Informe de Pensiones Alimentarias y Recomendación de la Examinadora de Pensiones Alimentarias en el caso de marras, el cual obvia el estado crítico de salud de la parte recurrente, el cual incentivó al Honorable de Instancia a nombrarle un defensor judicial.**
- B. Erró el Honorable Foro de Instancia al no acoger la Moción de Reconsideración de la parte recurrente del 6 de abril de 2022 objetando la sentencia del Honorable Foro de Instancia avalando el Informe de Pensiones Alimentarias y Recomendación del caso de marras.**
- C. Erró el Honorable Foro de Instancia al no acoger la moción sobre Intención de Oponerse a la Réplica a Urgente Moción de Reconsideración de la parte recurrente del 18 de mayo de 2022.**

---

<sup>6</sup> *Resolución* notificada el 20 de mayo de 2022.

<sup>7</sup> *Resolución* notificada el 27 de mayo de 2022.

Examinado el recurso, le requerimos a la señora Colón Berríos a que nos presentase su *Alegato en Oposición*. No obstante, mediante *Moción Informativa* presentada el 13 de julio de 2022, la señora Colón Berríos nos indicó que no presentaría el mencionado *Alegato*. Por consiguiente, el recurso se entiende perfeccionado sin la comparecencia de la parte recurrida.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba, ya que ésta corresponde al foro primario, a menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013). Por tal razón, se les debe gran deferencia a las determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, pues son éstos los que están en mejor posición para aquilatar la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Sin embargo, la deferencia no es absoluta, por lo que “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, págs. 771-772; citando a *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996); *Vda. De Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

El Art. 13(2)(d) de la Ley Núm. 5 de 1986, 8 LPRA sec. 512, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, indica que los funciones que fungen como Examinadores de Pensiones Alimentarias, tienen facultad para, entre otras cosas: “(d) Recibir y evaluar la evidencia y rendir un informe al tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia y establecer la filiación”. Por su parte, los jueces podrán acoger y hacer suyo el *Informe* realizado por los

Examinadores de Pensiones Alimentarias. Art. 18(5) de Ley Núm. 5 de 1986, 8 LPRA sec. 517.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha indicado que para poder declarar ha lugar una moción de rebaja de pensión, la parte peticionaria tiene que demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias en que estaba al momento en que se fijó la pensión. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23 (1988). Además, que el cambio habido en la disminución de ingresos tiene que ser legítimo, entiéndase, que no puede ser provocado por el propio peticionario. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001). Al respecto, nuestro más alto Foro ha sido enfático en que, los tribunales deben hacer lo posible para comprobar que; en efecto, la disminución no es un intento de evadir la responsabilidad alimentaria. *Argüello López v. Argüello García*, supra, pág. 74.

-III-

Según mencionáramos, el 27 de agosto de 2018, el señor López Mercado solicitó la revisión de la pensión alimentaria de \$738.11 mensuales que le impuso el Tribunal de Primera Instancia. Tras varios trámites procesales, el foro recurrido refirió el caso a la EPA para determinar la capacidad económica del señor López Mercado. Luego de la vista celebrada el 14 de enero de 2021, la EPA rindió el correspondiente *Informe y Recomendación*, el cual fue acogido en su totalidad por el Tribunal de Primera Instancia. En el *Informe* rendido, la EPA recomendó que se denegara la solicitud de revisión. Para ello, se basó en que el propio señor López Mercado, mediante su representación, indicó que los \$418.11 que no cubría la Administración de Seguro Social, eran aportados por su hijo, el Sr. William López Colón, dueño de la panadería a la que acudía diariamente. Por lo que, esta aportación resultaba en un ingreso adicional para el señor López Mercad. La EPA no le concedió credibilidad alguna al testimonio rendido por el señor López Colón, en el que estableció que él no le brindaba ayuda económica a su padre.

Conforme surge del *Informe*, la EPA concluyó que el señor López Mercado contradijo su propio testimonio al mencionar que, devengaba un ingreso de \$193 mensuales, pero que le descontaban \$290 mensuales, para la deuda de la pensión alimentaria. Además, la EPA indicó que no contaba con un criterio para poder determinar el ingreso real, pero concluyó que los ingresos eran mayores a lo que recibía de la Administración del Seguro Social. Al respecto, la EPA tomó en consideración que: (1) para el 2009, el señor López Mercado estuvo dispuesto a pagar \$150 semanales, cuando reportó que ese era su ingreso neto semanal, (2) para el 2011, el Tribunal de Primera Instancia denegó una solicitud de rebaja de pensión alimentaria, por no demostrar el cambio sustancial, (3) para el 2012, el señor López Mercado solicitó nuevamente una rebaja, pero al no probar que estaba incapacitado para trabajar, ni las razones por las que perdió su empleo, se le imputó un salario mínimo federal y se le adjudicó \$738.11 de pensión alimentaria mensual, teniendo éste que aportar \$465.11 mensualmente, (4) luego de acogerse a la quiebra, se modificó provisionalmente el pago de la pensión y (5) luego el tribunal acogió los acuerdos de las partes y otorgó un plan de pago para la deuda de la pensión; aparte de la mensualidad establecida.

Del expediente del recurso ante *nos*, surge que el estado de salud del señor López Mercado, fue un hecho mencionado y tomado en consideración por la EPA al momento de evaluar la prueba. Sin embargo, no le mereció ningún tipo de credibilidad. Ello por la contradicción entre los testimonios del señor López Mercado, entre éste y su hijo, su incomparecencia en la vista y por la falta de prueba a favor de su reclamo. Ante ello, la EPA determinó que no se cumplió con el *quantum* de prueba necesario y requerido por nuestro Tribunal Supremo, en los casos de solicitud de rebaja de pensión alimentaria. Al tenor de lo anterior, no erró el foro recurrido al acoger la totalidad del *Informe* rendido por la EPA. Por esa razón, no intervendremos en la apreciación de la prueba, al no haber

indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Se le concede deferencia al *Informe* acogido por el Tribunal de Primera Instancia.

Finalmente, en el segundo y tercer señalamiento de error, el señor López Mercado sostiene que el foro primario incidió, al no acoger su *Moción de Reconsideración* y la *Moción sobre Intención de Oponerse a la Réplica a Urgente Moción de Reconsideración*. Sin embargo, es harto conocido que el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para considerar acoger una moción de reconsideración. *Reyes v. ELA et. al.*, 155 DPR 799, 804 (2001). Cónsono con ello, concluimos que los errores señalados no se cometieron.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos - los que hacemos formar parte de este dictamen - *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones